

Guadalajara, Jalisco a los trece días del mes de Enero del año dos mil veintitrés. **CONSTE.-**

**VISTO** el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **010/2022** iniciado a **FEB 13 2022**, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

  
CONTRALORÍA INTERNA

**SEGUNDO.-** Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dio inicio al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FEB 13 2022** quien se desempeñó hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintidós como Auxiliar Químico, adscrita a la Jefatura de Laboratorio de la Dirección de Área de Salud y Bienestar en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se emplazó a la ex servidora pública y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

**TERCERO.-** Emplazada la ex servidora pública, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, a quien también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día once de octubre de dos mil veintidós para el desahogo de la misma**.

**CUARTO.-** El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí

autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- La presunta responsable **FÉLIX A. A.** se abstuvo de rendir su declaración y de ofrecer pruebas en su defensa.

En la audiencia inicial se recibió la declaración de la presunta responsable; quien se reservó el derecho a declarar. Asimismo, se le tuvo no ofreciendo pruebas en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración de la presunta responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

 **DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

**QUINTO.-** Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial respectiva.

**SEXTO.-** Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMO.-** Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

**TERCERO.-** De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad**

**Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

**CUARTO.-** **FEE |ã |ã |ã |** se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente, al haberse desempeñado hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintidós en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Auxiliar Química en el, adscrita a la Jefatura de Laboratorio de la Dirección de Área de Salud y Bienestar en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado.

**QUINTO.-** Mediante oficio número C.I./262/2022 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por **FEE |ã |ã |ã |** quien se desempeñó hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintidós como como Auxiliar Química, adscrita a la Jefatura de Laboratorio de la Dirección de Área de Salud y Bienestar en la Coordinación de Operación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión al encargo.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el Oficio CI/140/2022, signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del OPD Municipal del DIF, el cual fue notificado el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, y en donde se le requiere el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y conflicto de intereses "Conclusión"

El día once de octubre de dos mil veintidós a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la Servidora pública presunta responsable **FEE |ã |ã |ã |** en la cual dicha servidora pública se reservó el derecho a declarar, no aportando pruebas en su defensa

**SEXTO.-** Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de **FEE |ã |ã |ã |** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha ex servidora pública incurrió en una falta administrativa calificada como no grave, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el Oficio CI/140/2022, signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del OPD Municipal del DIF, el cual fue notificado el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, y en donde se le requiere el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y conflicto de intereses "Conclusión", probanza que se le da valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, es decir la autoridad investigadora conforme a sus facultades, requiriendo el cumplimiento de la presentación de la declaración de conclusión del encargo a la encausada **FERRERA** en los términos de lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señalan que:

### Sección Segunda

#### De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**DIF Guadalajara**

CONTRALORÍA INTERNA

### Sección tercera

#### Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

**DIF Guadalajara**

CONTRALORÍA INTERNA

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Además, de que la Encausada **FEEJA SAA** no aporó elemento de prueba alguno que acreditara el cumplimiento de su obligación de la presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión, desacreditando con esto la prueba aportada por la autoridad investigadora, ya que esta concluyó su encargo como Auxiliar Química en el Laboratorio de este organismo el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, por lo que dicha obligación debió haberse cumplido antes del día veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

De igual forma, la presunta responsable **FEEJA SAA** en la audiencia inicial de fecha once de octubre de dos mil veintidós, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues se reserva el derecho a declarar, y por ende no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, ni aporta pruebas en su defensa.

**SÉPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de la encausada **FEE|ã ã ãã|** de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por dejar cumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, en el término establecido de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, en el sistema habilitado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, es que no puede aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de **FEE|ã ã ãã|** teniendo aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

*Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o convalidaciones den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

PRIMERA SALA

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

*Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.*

Por lo que se le tiene a **FEE** más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en mención que a la letra dice:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **FEE** que con su actuar sigue cometiendo una falta administrativa de manera continua, ya que sigue sin cumplir con sus obligaciones, no obstante de ser consiente del cumplimiento de las mismas, con lo que incurre además en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 47.**

1. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**Artículo 48.**

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

Por lo que se tiene a **FEE** en las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, confesando expresamente el incumplimiento a sus obligaciones de presentar su declaración de situación

patrimonial de conclusión en los términos en los plazos señalados en la ley teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales de manera supletoria a la materia administrativa: así como el criterio cuyo rubro es: CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo., Época; Décima Época Registro; 2011707 Instancia; Tribuna/es Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: 1. 6o. T. J/25 (IOa.) Página: 2430 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria; Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario; Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C. V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente. Carolina Pichardo Blake. Secretaria; Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Be//o Sánchez. Secretaria; Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente; Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique BaigsMuñoz. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir de/lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." -

De igual forma cobra aplicación el siguiente criterio; Época: Octava Época Registro; 221466 Instancia: Tribunales Colegiados do Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Noviembre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis; Página; 272 PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION FICTA, SU VALORACION. Para que se le pueda restar valor probatorio a la confesión ficta, ésta tendrá que estar en contradicción, primordialmente con otros medios de prueba que obren en autos, y no tan sólo con lo sostenido por las partes en la demanda y contestación de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 26191. Comisión Federal de Electricidad. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria; Edith Alarcón Meixueiro. - Así mismo, cobra aplicación el criterio cuyos datos de registro son Sexta Epoca Registro: 2.73438 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CII, Quinta Parte Materia(s); Laboral Tesis; Página: 28 CONFESION FICTA, VALORACION DE LA. Tanto la confesión ficta de la demanda como la confesional ficta de una de las partes, en un juicio laboral, hacen prueba plena si en contra de MILI TERCERA SALA UNITARIA Ydhur'd de Justicia Administrativa d& Estado de Tamidipas EXPEDIENTE:ANT: 141/09/2014 ACTUAL: 066/2017-111A ACTOR:



SENTENCIA el/as no se hizo valer prueba alguna. Amparo directo 8346/62. Armando Pérez Grovas. 12 de julio de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Manuel Yáñez Ruiz.-

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que la encausada **FEE |ã |ã |ã|** actúa de forma dolosa al actuar de manera ilegal y sin justificación alguna, se procede a individualizar la sanción que le corresponde a **FEE |ã |ã |ã|** conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

**I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público:** Del contenido del memorándum número MDRH/351/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que a la fecha del acuerdo de avocamiento en el expediente de Investigación Administrativa de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la conducta, se desempeñó hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintidós en el cargo de Auxiliar Química y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 11 años y cinco meses.

CONTRALORÍA INTERNA

**II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse a la ex servidora pública señalada, sin embargo, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

**III. Reincidencia.** De la constancia de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inició el presente procedimiento, por lo que no se considera a **FEE |ã |ã |ã|** como reincidente.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo

momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño causado a la Sociedad que es a quien todos los servidores públicos no obstante de ya no encontrarse en servicio deben rendir cuentas, y la relevancia de la falta cometida al ser la ex Servidora Pública encausada personal de **base** cuando concluyo el encargo, y contar con una antigüedad en el servicio superior a los once años, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 33, 49, fracción IV, 75, fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que la encausada ya no labora en el servicio público, no desvirtúa el hecho desplegado con su conducta impropia, ni la potestad del ente Público para sancionar, pues la causal ha sido probada a través de documentales, y otra serie de elementos de convicción que administrados y corroborados entre sí, demuestran la actualización de tales faltas, pues a Juicio de quien aquí resuelve la falta de cumplimiento en sus obligaciones en que incurre la Ex Servidora Pública **FÉLIX A. A.** constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea necesario, para que se configure dicha causal, que se esté en funciones, pues el Servidor Público, está obligado a cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad; a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

Quando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de fungir como ejemplo confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que estos deben ser un ejemplo la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que la ex servidora pública **FÉLIX A. A.** se desempeñó hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintidós como Auxiliar Química adscrita a la Jefatura de Laboratorio de la Dirección de Área de Salud y Bienestar en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 33, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de

*[Handwritten signature]*

Responsabilidades Administrativas, y se determina la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **010/2022** iniciado a **FEA 14 de ABR** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

**TERCERO.** Se ha comprobado la infracción cometida por **FEA 14 de ABR** en la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se impone a **FEA 14 de ABR** una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

**QUINTO.-** Dicha sanción comenzara a surtir efectos al siguiente día hábil de que quede firme la presente sentencia definitiva.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la ex servidora pública que en caso de que la presente sentencia le cause agravios, dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ** Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de

